Señor:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

Referencia: Incidente de desacato fallo de 2020-085
Accionante: CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO

Accionadas: EPS MEDIMAS

9 MAR'20 PM 149 2 four lados

CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Neira - Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.208, actuando en nombre propio acudo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de interponer solicitud de cumplimiento e incidente de desacato al fallo de tutela proferido por su despacho, contra EPS MEDIMAS

## **HECHOS**

PRIMERO: Mediante fallo de tutela 036 proferido por su despacho y donde se tomó la decisión tendiente a tutelar mis derechos fundamentales los cuales venían siendo vulnerados por LA EPS MEDIMAS

SEGUNDO: En el fallo en comento su despacho le ordenó a LA EPS MEDIMAS Suministrarme el examen denominado GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO dentro de las 48 horas siguientes al fallo.

TERCERO: El plazo indicado venció con lo que se generan los sustentos legales para iniciar el incidente de desacato.

# **PRETENSIONES**

Con fundamento en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C367/2014 dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, Honorables Magistrados se sirvan:

- Solicito señor JUEZ que le ordene al accionado realizar el procedimiento denominado GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO
- 2. Ordenar el arresto hasta por 6 meses de los representantes legales de las entidades mencionadas.
- 3. Que se remitan copias a la fiscalía por fraude a resolución judicial.
- Multar hasta 20 salarios mínimos a la entidad accionada.
- Condenar en costas y perjuicios a la accionada.
- Que se le el tramite al presente incidente dentro de los términos ordenados por la Honorable Corte Constitucional esto es en el término de 10 días.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta solicitud en el artículo 861 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 272 y 523 del Decreto 2191 de 199,1 y el artículo 94 del Decreto 306 de 1992.

# La orden de tutela debe cumplirse

<sup>1</sup> ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte

<sup>2</sup> ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

<sup>3</sup> ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". (Parte del artículo 27 del decreto 2591/91. Subraya fuera de texto).

Si el funcionario público a quien se dirige la orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de instancia; y que éste mantiene la competencia hasta tanto el fallo de tutela haya logrado su objetivo.

## **PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

## **DOCUMENTALES**

Copia fallo de tutela.

# **ANEXOS**

Documentos que relaciono como pruebas.

# NOTIFICACIONES

El suscrito: Vereda el crucero neira caldas.

El Accionado: en su respectiva sede administrativa.

Del señor juez,

Claudia Liliana Quintero Castaño CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO C.C. No. 52.516.208



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA	
Defensor Público	CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA	
Accionante	CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO	
Accionada	MEDIMÁS EPS-S	
Vinculados	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS ADRES E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS	
Enstancia	Primera	
Radicado	170014003001 2020 00085 00	
Sentencia	Sentencia Nº 039 - Tutela Nº 036	
Temas y subtemas	Derecho a la salud.	
Decisión	Concede tutela	

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoria Pública Regional Caldas en favor de la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO, en contra de MEDIMÁS EPS-S, con el fin de tograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y vida digna garantizados por la Constitución Política de Colombia.

#### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó la accionante que ha estado en tratamiento por su diagnóstico de Enfermedad del Reflujo Gastroesofágico con Esofágitis, para lo cual el médico tratante ordenó GAMAGRAFÍA DE REFLUXO GASTROLSOFAGICO, desde el 23 de enero de 2019, la cual no pudo ser llevada a cabo por los múltiples trámites ante la Supersalud, lo que llevó a que la orden tuviera que ser renovada con el médico tratante por encontrarse vencida. Por lo anterior, el 18 de diciembre de 2019, el médico tratante ordenó nuevamente, la GAMAGRAFÍA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO.

#### 1.2. PETICIÓN

Página 1 de 8

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y vida digna; y en consecuencia, se ordene a **MEDIMÁS EPS-S**, garantizarle la GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO ordenada por el médico tratante.

#### 1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el 11 de febrero de 2020 la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Juzgado, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de MEDIMAS EPS, ordenando la vinculación de LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, concediéndoles a la accionada y vinculada el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento; partes debidamente notificadas como se observa en folios 16 a 20.

En atención a la respuesta allegada por La Dirección Territorial De Salud De Caldas y a los hechos presentados con la acción de Tutela, se ordenó vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS concediándoles el término de ocho (8) horas para que emitieran pronunciamiento; entidades igualmente notificadas en debida forma (folios 25 a 28).

### 1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

1.4.1 LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS emitió respuesta en escrito visible a folios 21 y 23, manifestando que la accionante se encuentra afiliada a la EPS-S MEDIMAS y que por tal motivo toda la atención en materia de salud (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos y demás) se encuentran incluidas en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad.

Adicionalmente, anexo un listado de procedimientos en salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en la cual se encuentra GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO, por lo que manifiesta que es la EPS accionada la encargada de dirimir la instancia legal, y la obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios y que las EPS-S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir.

Por otro lado, expresa que la entidad no puede pagar servicios médicos que no son de su competencia, puesto que son parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, girados a las EPS-S y de ser no pos con cargo al ADRES.

Finalmente solicitó desestimar las pretensiones en su contra y por lo tanto, desvincularla de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, que en tal sentido se ordene a MEDIMAS EPS-5 asumir la atención en salud que requiere la accionante.

Página 2 de 8

1,4.2 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- allego respuesta visible a folio 31 y siguentes, indicando inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad, exponiendo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- prestar los servicios de salud, de esta manera hizo alusión al artículo 179 de la ley 100 de 1993, del cual resalta la función indelegable de aseguramiento que cumplen las EPS dentro del sistema general de seguridad social en salud, indicando que por ello, tiene a su cargo la gestión del riesgo en salud, por lo cual están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

Expone la entidad que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realizar la EPS, es un procedimiento que se puede realizar sin que medie acción de tutela alguna, en razón a que están legalmente facultades para ejercer dicho derecho, y actualmente es un trámite que no ha sido agotado. Por otro lado, indica la entidad que la habilitación de recobro a la EPS escapa ampliamente del objeto de la acción de tutela, porque se trata de prestación de servicios de salud.

Admona la entidad vinculada que el procedimiento de GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO, que requiere la accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud -PBS-, explicando que a través del giro que realiza la ADRES a las EPS, este procedimiento ya fue pagado por la UPC, dejando constancia que para el caso en concreto no procede recobro alguno.

En atención a lo indicado por la entidad, solicita negar el amparo solicitado en lo relacionado con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, explicando que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual, también solicita desvincular a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Finalmente solicita al Despacho, abstenerse de pronunciamiento respecto de la facultad de recobro, por cuanto tal situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, y que en caso de acceder al amparo solicitado, modular la decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.4.3 MEDIMÁS EPS, y el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS no emitieron pronunciamiento, pese haber sido debidamente notificadas (folios 18, 26, 27 y 28), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto

2591 de 1991 que reza: "Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa". En el caso del centro hospitalario y conforme las constancias obrantes en la actuación se tiene que desde su notificación se remitieron los respectivos anexos, remitiéndose en dos oportunidades la documentación.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si MEDIMÁS EPS-S, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO, al no garantizar la práctica efectiva de la GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO, ordenada por el médico tratante.

#### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

#### 3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Politica, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo bransitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra partículares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, como es el caso que aquí se trata.

#### 3.3 PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

#### 3.3.1 CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

Página 4 de 8

Mediante Ley Estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015 se reguló como fundamental el derecho a la Salud, con lo cual queda superada cualquier laguna sobre su protección por vía de tutela, toda vez que el objeto de dicha norma fue garantizar el derecho a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección<sup>1</sup>.

Así, respecto del derecho fundamental a la salud la Ley consagra:

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Y con relación a los elementos y principios del derecho fundamental a la Salud, indicó en su artículo 6º:

El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; b) Aceptabilidad. (...), c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluratismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; d) Calidad e idoneidad profesional. (...).

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad, Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas; c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección; d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los guince (15) a los dieciocho (18) años; q) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del

económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación; i) Sostenibilidad El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la saíud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal; j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades; k) Eficiencia. El sistema de saíud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la saíud de toda la población; (...)

talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales,

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

(...

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnologia de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (, )
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (...)
- i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;(...)
- a) A no ser sometido en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer en a su enfermedades que pueden recibir tratamiento; (...)
- p) A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;
- q) Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad.

#### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015. Artículo 1º.

Se encuentra acreditado que la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO cuenta con 39 años de edad (folio 12), está afiliada al régimen subsidiado en salud (fil. 10), y presenta diagnóstico de "REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS" (folio 5), razón por la cual desde el 23 de enero de 2019, el médico tratante ordenó GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO, la cual se ordenó nuevamente por encontrarse vencida el 18 de diciembre de 2019 (folio 10).

En el caso concreto, **MEDIMÁS EPS** guardó silencio frente a la acción de tutela; debiendo aplicarse, como se anunció antenormente la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos indicados en la acción de tutela, y verificando que para la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante, con relación a la GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO que requiere la paciente desde enero de 2019, es decir, MEDIMÁS EPS continúa sometiendo a la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO a una espera injustificada para recibir la atención y el tratamiento que requiere, de manera que persiste la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto que, la omisión de la entidad accionada para garantizar la práctica efectiva de los servicios de salud requeridos por la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO en la forma prescrita por su médico tratante, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante; es decir, la dilación injustificada por parte de MEDIMÁS EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la accionante y su salud.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará a MEDIMÁS EPS que dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la notificación de la presente sentencia suministre a la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO, los siguientes servicios médicos: GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO.

En mérito de la expuesta, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y vida digna de la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO (C.C 52.516.208) conculcados por MEDIMÁS EPS-S.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO

(48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a la señora CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO (C.C.52.516.208), la realización efectiva de la GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por ptro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad arcionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y pará que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archivese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE

Sandra María Aguirre López

Jueza

# E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

Santa Sysofia

890801099

RHsClxFo

Pag. 1

de 1 Fecha: 23/01/19

Edad: 38 AÑOS

Sexo Femenino

No. Doc. Identidad

CC 52516208

No. His. Cli.

G.etareo: 9 Grupo Sanguineo: O+

CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO

Ocupación PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

\*52516208\*

Departamento: 17 CALDAS

Municipio:

MANIZALES

Dirección: CLL 41 N 61-04

Teléfono: 8784221

Sede de Atención: 001

PRINCIPAL (UNICA)

FOLIO

147 FECHA 23/01/2019 09:18:38

TIPO DE ATENCION

AMBULATORIO

# MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL

# ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente POP de ANTIRREFLUJO POR LAPAROSCOPIA -14/09/2018 Refiere sentirse mejor ha mejorado de su estreñimiento - Ocasionalmente diarrea

No sintomatología de RGE . REAPARECE SINTOMATOLOGIA LE FALTA EL AIRE AL QUEDARSE DORMIDA, SE AHOGA , DE CASI TODOS LOS DIAS , CON EL AGUA LE PASA, TOS ESCASA, NO DOLOR NI ARDOR NI PRURITO. Tiene examenes

POLISOMNOGRAFIA , FEB DE 2017- EPWORTH 3/24, IMC 29.6 , MICRODESPERTARES 7 POR HORA , NO RONQUDIO , INDICE DE APNEA HIPONEA DE 2. NASOFIBRO : HIPERPLASIA DE CORNETES INFERIORES DESVIACION SEPTAL PESO ACTUAL : 64.4 KILOS

AL EFISICO : Cicatrices quirurgicas Ok sin signos de infeccion. PLAN : SE RECOMIENDA GAMAGRAFIA PARA REFLUJO GASTROESOFAGICO

DIAGNOSTICO Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

Tipo PRINCIPAL

Pendiente

RECOMENDACIONES

CX GRAL VALBUENA

# CONTROL CON RESULTADOS

# ORDENES DE IMAGENES DIAGNOSTICAS

Cantidad 1

Descripción

GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO

PACIENTE CON AP DE CX ANTIRREFLUJO SEP 2018

EPISODIOS DE AHOGO EN LA NOCHE

SE SOLICITA GAMAGRAFIA

ALFONSO VALBUENA GONZALEZ Reg 0302

CIRUGIA GENERAL

# E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFI

[ROrmed1]

890801099

Fecha:

23/01/19

Hora: 09:33:32 Página: 1

ORDENES MEDICAS

PACIENTE : CC

52516208

CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO

EDAD:

38 AÑOS

Procedimiento	Descripción	Cant
EPISODI	GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO E CON AP DE CX. ANTIRREFLUJO SEP 2018 OS DE AHOGO EN LA NOCHE CITA GAMAGRAFIA	1

ALFONSO VALBUENA GONZALEZ

Nombre / Firma del médico

C.C Nº

Reg. MD. 0302

63.0 \*HOSVITAL\*

Santa Sysofia

[ROrmed1]

# E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS 890801099

Santa 😘 Sofia

RECOMENDACIONES

52516208 CLAUDIA LILIANA QUINTERO CASTAÑO

Edad: 38 A Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

[RHCRcYDi] Fecha: 23/01/19 Hora: 09:34:29

1

Página:

Folio: 147

125 RECOMENDACION GENERAL CX GRAL VALBUENA

CONTROL CON RESULTADOS.

ALFONSO VALBUENA GONZALEZ

Paciente: CC

Reg. MD. 0302 CIRUGIA GENERAL

6J.0 \*HOSVITAL\*

Usuario: ALFVAGO